

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los decretos 381 de 2012, 1073 de 2015, 431 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Anexo 2 de la Resolución 90902 de 2013 se adoptó el procedimiento único de inspección en Colombia de instalaciones para suministro de gas combustible destinado a usos residenciales y comerciales.

Que el Anexo 3 de la Resolución *ibídem* establece las obligaciones de los organismos de certificación y de inspección acreditados con el distribuidor.

Que en atención a las consultas allegadas al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte de los organismos de inspección, agremiaciones, fabricantes e importadores, prestadores del servicio de distribución de gas combustible por red y entidades de vigilancia y control, en relación con las condiciones de instalación y verificación del funcionamiento de los calentadores especiales, se ha resuelto incorporar dentro del citado Procedimiento Único de Inspección algunos requisitos respecto a la verificación de estos artefactos.

Que así mismo, se han incorporado ajustes en el mencionado procedimiento con el fin de establecer requisitos adicionales para la verificación de la hermeticidad y ubicación de centros de medición, conectores rígidos y flexibles y el funcionamiento de los artefactos a gas.

Que ante las eventuales limitaciones de acceso a la información de los informes de inspección que reposan en las bases de datos del distribuidor, se propone incorporar algunas disposiciones relativas al libre acceso a la misma.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible”

Que mediante Resolución 0936 de 2008<sup>1</sup>, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó entre otros aspectos, los relativos a las condiciones de instalación y operación de calentadores especiales con el propósito de minimizar los riesgos de intoxicación, heridas o muerte como consecuencia de insuficientes condiciones de evacuación de los productos de la combustión u obstrucciones de las rejillas de ventilación diseñadas para la instalación del calentador u otros artefactos a gas.

Que en virtud de la derogatoria prevista en el artículo 22 de la Resolución MinCIT 680 de 2015<sup>2</sup>, el Ministerio de Minas y Energía ha considerado pertinente incorporar al contenido del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible requisitos para la verificación de la correcta instalación y funcionamiento de los calentadores especiales.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días X y Y de septiembre de 2016 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el Artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que la presente resolución no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que en virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.** Adicionar la siguiente definición al numeral 3.1. del artículo 1 de la Resolución 90902 de 2013:

***Calentador especial:*** Se denomina calentador especial al calentador de agua de paso continuo de potencia nominal igual o superior a 4.2 kW, que funciona con combustibles gaseosos para uso residencial, instalado o por instalar en zonas geográficas con alturas iguales o superiores a dos mil (2.000) metros sobre el nivel del mar, sin que para el mismo se haya previsto un sistema de extracción o conducción de los productos de la combustión o su instalación en la parte externa de las edificaciones.

**Artículo 2º.** Modifíquese la definición de Persona Competente establecida en el numeral 3.1 del Artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, la cual quedará así:

***Persona Competente:*** Aquella que cumple con las condiciones previstas en el numeral 6.1 del Artículo 1 del presente Reglamento Técnico.

**Artículo 3º.** Modifíquese el numeral 6.1 del Artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, el cual quedará así:

<sup>1</sup> Por la cual se modifica la Resolución 1023 del 25 de mayo de 2004, “por la cual se expide el Reglamento Técnico para gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos, que se fabriquen o importen para ser utilizados en Colombia”.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Reglamento Técnico para algunos gasodomésticos que se fabriquen nacionalmente o importen para ser comercializados en Colombia.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible”

---

### **6.1 Competencia del Personal.**

6.1.1. Las personas naturales que se dediquen o se empleen en las actividades de diseño, construcción (ampliación, reforma o soldadura), mantenimiento, inspección y/o certificación de las Instalaciones internas para el Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales y comerciales deben ser:

- a. *Para las actividades de diseño: Profesionales con estudios de pregrado o postgrado en ingeniería con conocimientos en mecánica de fluidos y/o hidráulica de tuberías a presión documentados por la institución educativa respectiva, o,*
- b. *Para las actividades de construcción, mantenimiento, inspección y/o certificación de instalaciones: Persona que cuente con certificado de competencia laboral expedido por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por el ONAC con base en las normas técnicas aplicables a la actividad correspondiente (Construcción (ampliación, reforma o soldadura), Mantenimiento, Inspección y/o Certificación de Sistemas de suministro de gas combustible residenciales y comerciales).*

6.1.2. *Por razones de seguridad, las condiciones que deberán certificar las personas competentes que se dediquen o se empleen en las actividades de Diseño, Construcción (ampliación, reforma o soldadura), Mantenimiento, Inspección y/o Certificación de instalaciones internas para suministro de gas combustible a edificaciones industriales serán establecidas por el respectivo usuario industrial para lo cual deberá contar con el aval técnico del prestador del servicio de distribución, transporte o proveedor del gas combustible, según sea el caso.*

*En ningún caso, el prestador del servicio de distribución, transporte o proveedor de gas combustible, podrá limitar la participación de personal preseleccionado por el usuario industrial, por motivos diferentes a sus capacidades técnicas.*

**Parágrafo 1:** *Transitoriamente, mientras el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA adelanta el trámite de acreditación como certificador de competencias laborales ante ONAC, se dará validez de las certificaciones de competencia laborales vigentes expedidas por dicha Entidad hasta el término de su vigencia y de acuerdo con los términos y plazos máximos estipulados en los Artículos 2.2.1.7.9.6 y 2.2.1.7.9.8 del Decreto 1595 de 2015.*

**Parágrafo 2:** *Hasta tanto se cuente con un Organismo de Certificación de Competencias Laborales acreditado por el ONAC con base en las normas técnicas aplicables a la actividad correspondiente (Diseño, Construcción (ampliación, reforma o soldadura), Mantenimiento, Inspección y/o Certificación) de Sistemas de suministro de gas combustible residenciales y comerciales, se dará por cumplido el requisito de competencia laboral con base en el tiempo certificado de*

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible”

---

*experiencia en el ejercicio de la respectiva actividad, en cuyo caso la verificación de los soportes de experiencia estará a cargo del Organismo de Inspección y/o Certificación, o a falta de estos, del prestador del servicio de Distribución con sujeción a los requerimientos de experiencia mínima previstos en la legislación vigente, según la actividad a desarrollar.*

*En ningún caso, el Organismo de Inspección y/o Certificación o el prestador del servicio de Distribución, podrá limitar el aval de competencias laborales, por razones diferentes a la experiencia demostrable.*

**Artículo 4º.** Modifíquese el Anexo 2 de la Resolución 9 0902 de 2013, el cual quedará conforme el Anexo del presente acto administrativo.

**Artículo 5º.** Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC, a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD.

**Artículo 6º.** La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Publíquese y Cúmplase**

Dada en Bogotá D.C., a

**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

---

## **ANEXO 2.**

### **PROCEDIMIENTO ÚNICO DE INSPECCIÓN EN COLOMBIA DE INSTALACIONES PARA SUMINISTRO DE GAS COMBUSTIBLE DESTINADO A USOS RESIDENCIALES Y COMERCIALES.**

El objeto del presente procedimiento único de inspección es proporcionar a los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados en Colombia las directrices que se deben seguir para la inspección y certificación en todo el territorio nacional de Instalaciones Nuevas y en Servicio para el Suministro de Gas Combustible destinado a usos residenciales y comerciales, con el fin de verificar si operarán o están operando en condiciones de seguridad, o presentan "defectos" que generen riesgos actuales o potenciales para los usuarios que, en consecuencia, deben ser corregidos.

#### **PARTE I: PROCEDIMIENTO**

##### **1. Instalaciones Nuevas con defectos críticos o no críticos.**

Las instalaciones nuevas que al momento de la inspección para la correspondiente certificación presenten defectos críticos o no críticos no podrán ser certificadas ni puestas en servicio hasta tanto sean corregidos los defectos encontrados.

##### **2. Información previa a la inspección.**

Previamente a la realización del procedimiento único de inspección, se debe verificar, al menos, la siguiente información:

- a) Para instalaciones nuevas: información completa de la persona natural o jurídica que construyó la instalación y de la que solicitó la certificación.
- b) Para la Revisión Periódica de Instalaciones en Servicio: fecha de puesta en servicio de la instalación y fecha de la última inspección.
- c) Para Instalaciones en Servicio por solicitud del usuario o como consecuencia de una Reforma: fecha solicitud.

##### **3. Aspectos a verificar durante la inspección.**

###### **3.1 Hermeticidad de la instalación.**

Una instalación hermética se considera sin defectos cuando no presenta fugas de gas combustible.

Para comprobar la hermeticidad de la instalación se deben inspeccionar las siguientes partes, según corresponda:

- a) Edificaciones unifamiliares: centro de medición y la línea individual.
- b) Edificaciones multifamiliares: la línea matriz, centro de medición y la línea individual.
- c) Edificaciones comerciales: la línea matriz cuando existe, centro de medición y la línea individual.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

---

Cuando una línea matriz alimenta a más de un usuario la inspección de dicha línea se realizará por una sola vez en el período que corresponda y su revisión estará a cargo del prestador del servicio.

### **3.2 Hermeticidad del Centro de Medición**

#### **Defecto Crítico:**

El centro de medición presenta un defecto crítico, cuando bajo condiciones de normal funcionamiento, la concentración de gas medida en alguno de sus puntos de conexión es mayor a 20% del Límite Inferior de Explosividad - LIE.

#### **Defecto no Crítico:**

El centro de medición se encuentra en esta situación cuando la concentración de gas medida en alguno de sus puntos de conexión es menor o igual a 20% del LIE.

### **3.3 Métodos para verificar la Hermeticidad de la instalación**

Los métodos para verificar la hermeticidad son los siguientes:

- a) Para Instalaciones en Servicio: detector de fugas.
- b) Para Instalaciones en Servicio: caudalímetro o medidor.
- c) Para instalaciones nuevas: prueba de presión con aire o gas inerte y manómetro.
- d) Para instalaciones nuevas o en servicio: Agua jabonosa.

Para los métodos a), b) y d) la detección de fugas deberá hacerse a la presión de servicio de la instalación.

Cuando el procedimiento único de inspección involucre los Artefactos a Gas conectados a la instalación, se deberá verificar que se haya evacuado el gas que se acumula entre la válvula del artefacto y los inyectores y los gases producto de la combustión en caso de haber estado encendido el equipo. En todo caso, previo a la verificación de la hermeticidad de la instalación deberá asegurarse que los artefactos a gas se encuentran apagados.

#### **3.3.1 Procedimiento utilizando detector de fugas**

##### **Defecto Crítico:**

La instalación se encuentra en esta situación cuando la concentración de gas medida cerca de su recorrido que esté a la vista, o en gabinete o recintos por los cuales discurre, es mayor a 0,0% en volumen (0 partes por millón).

#### **3.3.2 Procedimiento utilizando caudalímetro o medidor**

Para realizar esta prueba se deben cerrar todas las perillas de control de los Artefactos a Gas, registrar la lectura del medidor/caudalímetro y esperar un

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

tiempo no inferior a doce (12) minutos, al cabo del cual se registrará la lectura final.

Si el caudalímetro o medidor no registra ninguna lectura se puede concluir que la instalación es hermética; de lo contrario será Defecto Crítico.

### **3.3.3 Procedimiento empleando aire o gas inerte y manómetro**

Antes de utilizar este método se deben desconectar los artefactos conectados a la instalación.

Para realizar esta prueba se instala un manómetro en el punto de inyección de aire o gas inerte, sometiendo la instalación a la presión y tiempos de prueba definidos de conformidad con la NTC-2505 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento.

Es necesario eliminar el aire utilizado para la prueba después de haberla realizado.

Si el manómetro no registra ninguna diferencia de lecturas se puede concluir que la instalación es hermética, que no tiene escape. Si la presión no se estabiliza después de transcurrido el tiempo mínimo de prueba es porque hay escape, por tanto se estará en presencia de alguna fuga y se catalogará como Defecto Crítico.

### **3.3.4 Procedimiento empleando agua jabonosa.**

Este procedimiento es exclusivamente de uso complementario a alguno de los procedimientos antes mencionados y su finalidad es precisar la ubicación de las fugas en los tramos visibles y accesibles de la instalación.

## **3.4 Existencia y operatividad de las válvulas de corte.**

A lo largo del trazado de la instalación se debe verificar la existencia y operatividad de las válvulas dispuestas para lograr el seccionamiento de los diferentes tramos.

Todas las válvulas existentes en la instalación deben ser verificadas en cuanto a su operatividad efectuando para ello su accionamiento secuencial, empezando con la válvula de corte del suministro para cada Artefacto a Gas.

En particular se debe proceder a:

- a) Verificar la existencia y operatividad de las válvulas de corte asociadas a cada uno de los Artefactos a Gas.
- b) Verificar que existan válvulas a la entrada de cada medidor cuando se tienen centros de medición colectivos.
- c) Verificar la operatividad de las válvulas existentes en la instalación accionándolas en forma secuencial.
- d) Verificar que las válvulas de corte a la entrada de cada medidor, en posición cerrada, no permitan el paso de gas.

**Defecto Crítico:**

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

---

- a) Inexistencia de la válvula a la entrada del medidor de la instalación.
- b) Cuando existe la válvula de corte que controla toda la instalación, pero ésta no suspende totalmente el paso de gas cuando se cierra.

**Defecto no Crítico:**

- a) Inexistencia de válvula que controla el flujo de gas para un artefacto.
- b) Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no suspende totalmente el paso de gas.
- c) Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no es de fácil acceso.
- d) Inexistencia parcial o total del maneral de la válvula que controla el flujo de gas a la instalación o a un artefacto.

### 3.5 Conectores rígidos y flexibles

**Defecto Crítico:**

Cuando un conector flexible se encuentre en contacto con las partes calientes o llamas de un artefacto que puedan afectar la integridad del conector.

**Defecto no Crítico:**

- a) El conector genera obstrucción del flujo normal de gas (estrangulamiento).
- b) El conector suministra gas a más de un artefacto.
- c) El conector o su conexión está sometido a esfuerzos de tracción que pueden deteriorarlo.

### 3.6 Trazado general de la instalación.

#### 3.6.1 Trazado

Se debe verificar que el trazado de la instalación en sus partes visibles no presente los siguientes defectos:

**Defecto Crítico:**

Cuando el mecanismo de control de sobrepresión del regulador descarga el gas al interior de la vivienda o recinto.

**Defecto no Crítico:**

Mientras la instalación sea hermética, se podrán considerar como defectos no críticos los siguientes:

- a) Presencia de tramos de tubería a la vista carentes de protección contra riesgo de daño mecánico o pérdida de condiciones mecánicas de la protección.
- b) Paso de tuberías a la vista por dormitorios o cuartos de baño, cuando los tramos respectivos tienen uniones roscadas y no están encamisadas.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

- c) Dispositivos de anclaje que no aseguran el soporte de la instalación, cuando ésta se encuentra a la vista.
- d) Paso por conductos de aire, chimeneas, fosos de ascensores, sótanos y similares sin ventilación; conductos para instalaciones eléctricas y de basuras, en los cuales un escape de gas se pueda esparcir a través del edificio o por áreas donde hayan transformadores eléctricos o recipientes de combustibles líquidos o sustancias cuyos vapores o ellas mismas sean corrosivas.
- e) Evidencia de que la instalación fue objeto de reforma y no se cuenta con soporte de aviso de tal situación al prestador del servicio.

### **3.6.2 Ubicación de centros de medición**

#### **Defecto Crítico:**

- a) El centro de medición se encuentra en un área privada de la edificación. Como área privada se entiende la parte de una edificación multifamiliar destinada para fines de habitación (vivienda), y para el caso de edificaciones comerciales, es el área destinada al desarrollo de la actividad comercial.
- b) El centro de medición permite escape de gases al interior del área privada.

#### **Defecto no Crítico:**

- a) El centro de medición no está protegido de la acción de agentes externos como impactos o agentes corrosivos.
- b) El medidor está en contacto con el piso o nivel del suelo.
- c) El armario dificulta la inspección del centro de medición.
- d) Almacenamiento de materiales combustibles en el centro de medición.
- e) Equipos eléctricos o electrónicos ubicados dentro de los centros de medición, que por su naturaleza pueden ser afectados por la acción de los gases, o por su operación, pueden afectar la instalación.
- f) La presencia de tubería en polietileno expuesta a la vista.
- g) El centro de medición se encuentra en áreas comunes y no cumple las condiciones de área de ventilación previstas en la NTC 2505.

### **3.6.3 Materiales**

#### **3.6.3.1 Para instalaciones nuevas.**

Cuando los materiales no cumplen con lo dispuesto en la NTC 2505 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento serán defectos críticos que impiden la puesta en servicio de la instalación.

#### **3.6.3.2 Para Instalaciones en Servicio**

Se tendrá conformidad de los materiales si la instalación no ha sido reformada desde su última inspección: Solo se podrá declarar reformada en el caso de que se disponga del último informe de resultados de inspección o certificado de conformidad que presente diferencias con la instalación que se va a inspeccionar.

### **3.7 Condiciones de ventilación.**

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

En todos los casos se debe verificar que las condiciones de ventilación del recinto se ajusten a lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento.

**Defecto Crítico:**

Cuando no se satisfacen las condiciones de ventilación del recinto según lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento y la concentración de monóxido de carbono medida en el ambiente es mayor a cero (0) ppm en volumen.

**Defecto no Crítico:**

- a) Cuando las condiciones de ventilación del recinto, voluntaria o involuntariamente, hayan sido obstruidas por parte del usuario.
- b) Cuando no se satisfacen las condiciones de ventilación del recinto según lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento.

**3.7.1 Medición de monóxido de carbono (CO)**

En cada recinto donde estén instalados Artefactos a Gas, independientemente de la potencia instalada o la ventilación de tales recintos, se debe realizar una medición de concentración de monóxido de carbono de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se debe realizar una medición en tres (3) puntos ubicados a un (1) metro de separación del Artefacto a gas de mayor potencia, medido horizontalmente con respecto al artefacto. Las mediciones se deben efectuar con todos los Artefactos a Gas operando a su máxima potencia en funcionamiento normal, cinco (5) minutos después de haber sido encendidos, teniendo las puertas y ventanas cerradas. En el caso de cocinas, la prueba se hará empleando recipientes de cocción que contengan al menos agua.

**Defecto Crítico:**

- a) Cuando se registra una concentración de monóxido de carbono diluido en el ambiente del recinto mayor o igual a cincuenta (50) ppm en volumen.
- b) La ausencia de ductos de evacuación o extracción de los productos de la combustión en aquellos artefactos a gas que así lo requieran, conforme lo previsto en la reglamentación técnica aplicable a los mismos expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en su defecto, conforme a las recomendaciones del fabricante.

**Defecto no Crítico:**

Cuando la concentración de monóxido de carbono (CO) diluido en el ambiente del recinto es mayor a 15 ppm y menor a 50 ppm en volumen.

**3.8 Artefactos a Gas**

**3.8.1 Ubicación de los Artefactos a Gas**

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

---

**Defecto Crítico:**

- a) Cuando se encuentran Artefactos a Gas de circuito abierto ubicados en los recintos destinados exclusivamente a dormitorio, baño o ducha, o en compartimientos tales como armarios, closets, ubicados en el interior de la vivienda, o en compartimientos fabricados con material combustible.
- b) La existencia y uso de artefactos eléctricos convertidos a gas.
- c) Cuando la potencia instalada supera la considerada en el diseño.
- d) La existencia de calentadores especiales ubicados al interior de la edificación cuando estos no cuenten con ductos de evacuación o extracción de los productos de la combustión.

**3.8.2 Funcionamiento del artefacto**

El funcionamiento del artefacto a gas se verifica mediante inspección del aspecto de la llama presente en los quemadores, que evidencia las condiciones de suministro de aire para la combustión.

**Defecto Crítico:**

- a) Las llamas del artefacto a gas no son estables (desprendimiento, retroceso, puntas amarillas, presencia de hollín).
- b) Cuando las válvulas o perillas del artefacto a gas, no cierran completamente o no regulan el suministro de gas.

**Defecto No Crítico:**

No se cuenta con la perilla de manipulación del artefacto a gas para regular correctamente el flujo de gas o se encuentran en mal estado.

**PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS.**

Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Si como resultado de la inspección se determina que los defectos críticos se deben a Reforma de la instalación o adiciones de Artefactos a Gas no reportados por el usuario al distribuidor, las reparaciones que se requieran para subsanar estos defectos corresponderán al usuario y, en cualquier caso, deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Bajo una condición de Defecto Crítico procederá la corrección inmediata de dicho defecto o de no ser posible esta corrección inmediata, procederá la suspensión

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”*

del servicio de conformidad con la normatividad vigente. La suspensión a cargo del distribuidor del gas combustible se mantendrá hasta tanto se demuestre ante dicho distribuidor que se realizaron las correcciones correspondientes.

Se considerará corrección inmediata del Defecto Crítico el conjunto de acciones realizadas durante la inspección, llevadas a cabo por personal competente para este efecto, bajo responsabilidad y costo por parte del usuario, cuyo fin es suprimir las causas del defecto. Dichas acciones pueden consistir en reparación, cambios o taponamiento de puntos de conexión de Artefactos a Gas.

Bajo situación de Defecto no Crítico la instalación puede continuar en servicio con la condición de que el Defecto no Crítico sea corregido por personal competente para este efecto, a cargo del usuario, en un término fijado por el distribuidor el cual, en ningún caso, debe superar los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la inspección. Si vencido este plazo persiste al menos un Defecto no Crítico, el distribuidor suspenderá el servicio hasta tanto se corrija el defecto. En todo caso, este plazo no podrá extenderse más allá del plazo máximo de la Revisión Periódica establecido en la normatividad vigente.

Los Defectos no Críticos que durante la inspección no se puedan corregir deberán ser explicados al usuario para efectos de que se corrijan y reportados al distribuidor.

Una vez corregidos los Defectos Críticos, así como los Defectos no Críticos y finalizada la inspección o inspecciones de la instalación el inspector o certificador deberá pegar una etiqueta permanente en un sitio visible del recinto en que estén ubicados los Artefactos a Gas, sobre una superficie limpia, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la inspección.
- b) Nombre y apellido del certificador o inspector.
- c) Nombre del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.
- d) Instrucciones para uso seguro de la instalación: No obstrucción de las rejillas de ventilación, deber de informar al distribuidor del gas combustible sobre cualquier Reforma a la instalación o la adición de Artefactos a Gas, emplear siempre personal competente para realizar reparaciones o mantenimientos.

La etiqueta debe tener propiedades y características técnicas de seguridad que conlleven su destrucción al ser removida de la superficie sobre la cual ha sido adherida y debe poder permitir su limpieza. El usuario deberá velar por su conservación y limpieza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

---

### **ANEXO 3.**

#### **OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y/O DE INSPECCIÓN ACREDITADOS Y DEL DISTRIBUIDOR.**

##### **1. Establecimiento de un instrumento de comunicaciones.**

Los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados deben dar a conocer al distribuidor de gas combustible por red de ductos, los resultados de las actividades de inspección de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible a través de medios electrónicos seguros implementados por el distribuidor, en los siguientes aspectos:

- Informar al distribuidor sobre los Defectos Críticos, Defectos No Críticos u observaciones encontradas durante la inspección.
- Remitir los Certificados de Conformidad o los informes de resultados de inspección de las instalaciones emitidos en desarrollo de las actividades de inspección, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1 del presente reglamento técnico.

Cuando el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado sea tipo C (1ª parte) de conformidad con la ISO 17020, no se aplica lo establecido en este Numeral.

##### **2. Responsabilidad por los servicios de evaluación de la conformidad.**

El Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado será responsable por los servicios de evaluación de la conformidad en los términos del artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto número 2269 de 1993 o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

##### **3. Certificados de Conformidad y condiciones mínimas de los informes de resultados de inspección.**

Los Certificados de Conformidad deberán cumplir con lo dispuesto en el sistema de gestión de calidad con el cual se acreditó el Organismo de Certificación o de Inspección ante la ONAC mediante la norma ISO 17020.

Los informes de resultados de inspección que sean expedidos de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1 del presente reglamento técnico, deben contener, como mínimo, la siguiente información y no deben presentar tachaduras ni enmendaduras:

- Identificación del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado que realizó la inspección.
- Número consecutivo del informe de resultados de inspección.
- Identificación de la instalación.
- Fecha de expedición.
- Información de los resultados de la inspección a que hace referencia el Anexo 2 del presente reglamento.
- Indicación respecto a si la instalación continúa en servicio o no.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
"Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible"

#### **4. Activación o reactivación temporal del servicio de gas.**

- 4.1. En instalaciones nuevas o que no han entrado en servicio, o que hayan sido objeto de Reforma, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, en coordinación con el distribuidor, conectará temporalmente el servicio mientras realiza la Revisión Previa de la instalación. De igual forma, una vez realizada dicha revisión, procederá a suspender nuevamente el servicio.

Cuando se hayan detectado defectos en la Revisión Previa de la instalación, una vez sean corregidos el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado deberá repetir lo establecido en el presente numeral y proceder a continuar con la revisión.

- 4.2. Instalaciones a las cuales se les haya suspendido el servicio: Después de corregir las causas de los Defectos Críticos detectados en la revisión de una instalación, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, en coordinación con el distribuidor, reconectará temporalmente el servicio mientras realiza o continúa con las actividades de inspección de la instalación. De igual forma, una vez realizada dicha revisión procederá a suspender nuevamente el servicio.

Instalaciones en Servicio que se encuentren operando: Si durante la inspección de la instalación el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado encuentra un Defecto Crítico, informará inmediatamente al distribuidor para que este proceda a la suspensión del servicio, de conformidad con la normatividad vigente.

Cuando se hayan detectado Defectos Críticos en la revisión de las Instalaciones en Servicio, una vez sean corregidos, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado deberá repetir lo establecido en el presente numeral y proceder a continuar con la revisión.

Una vez finalizado el proceso de reconexión temporal, el distribuidor deberá tener en cuenta lo relacionado con los sellos de medición.

#### **5. Plazos para que los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados informen al distribuidor una vez realice la revisión de la instalación.**

- 5.1. En caso de no encontrar defectos: Una vez realizada cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente reglamento, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado deberá informar al distribuidor, dentro de los dos (2) días calendario siguientes, anexando el correspondiente Certificado de Conformidad, o el informe de resultados de inspección de la instalación que sea expedido de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1 del presente reglamento técnico.

- 5.2. En caso de encontrar Defectos no Críticos: Después de realizar cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente reglamento, el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado debe informar al distribuidor de estos Defectos no Críticos dentro de los dos (2) días

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 90902 de 2013  
“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas  
Combustible”*

calendario siguientes, en registro aparte del Certificado de Conformidad o del informe de resultados de inspección de la instalación que sea expedido de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1 del presente reglamento técnico, e informarle al usuario el plazo de dos (2) meses para corregir dicho defecto, so pena de la suspensión del servicio, tal como lo establece el presente reglamento técnico. En todo caso, este plazo no podrá extenderse más allá del plazo máximo de la Revisión Periódica establecido en la normatividad vigente.

Si se trata de la Revisión Previa de una instalación no se informará al distribuidor hasta que sean corregidos tales defectos.

#### **6. Plazos para el envío del Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección al distribuidor.**

Si efectuada cualquiera de las revisiones a que hace referencia el presente reglamento no se encuentran defectos o se han eliminado las causas de los Defectos Críticos el Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado, una vez haya realizado y culminado la revisión, deberá enviar al distribuidor el Certificado de Conformidad o el informe de resultados de la inspección dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de revisión de la instalación. La expedición del informe de resultados de la inspección será de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 1 del presente reglamento técnico.

Una vez surtido el paso de que trata el presente numeral, el distribuidor procederá a conectar o reconectar el servicio en la instalación correspondiente dentro de los plazos que para el efecto disponga la normatividad vigente.

#### **7. Libre acceso a los certificados e informes de inspección.**

Cuando se evidencie que el usuario no cuenta con copia del certificado de conformidad o informe de inspección de su instalación, el distribuidor deberá facilitar el acceso a esta documentación según lo requieran los Organismos de Certificación o de Inspección Acreditados para efectos de verificar las condiciones previas de las instalaciones a inspeccionar. Tales requerimientos deberán ser atendidos en un tiempo no mayor a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud.